


**Emitir resolución de recursos**
**1. Generar resolución de recursos**

<b>Encargado</b>	Rosaura Garro		
<b>Fecha/hora gestión</b>	17/02/2025 11:25	<b>Fecha/hora resolución</b>	17/02/2025 14:52
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072025000000297
<b>* Tipo de resolución</b>	Resolución de admisibilidad		
<b>Número de procedimiento</b>	2024LY-000002-0013600001	<b>Nombre Institución</b>	Contrato Fideicomiso 872 MS-BNCR
<b>Descripción del procedimiento</b>	Compra de computadoras portátiles - perfil rendimiento liviano		

**2. Listado de recursos**

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000129 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	06/02/2025 17:05	FEDERICO GUILLERMO JOHANNING CASTILLO	GRUPO COMPUTACION MODULAR AVANZADA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Le	Por no acreditar el me

**Resultado del acto final** No aplica

**3. \*Resultando**

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

**4. \*Considerando****4.1 - Hechos probados**

Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

**4.2 - Recurso 8122025000000129 - GRUPO COMPUTACION MODULAR AVANZADA SOCIEDAD ANONIMA****Acto Final parcial o total por líneas - Argumento de las partes**

Se remite a las partes a lo dicho en el expediente de apelación.

**Acto Final parcial o total por líneas - Criterio CGR** Rechazo de plano (Ley 9986)

Como parte del análisis del recurso en cuestión, reviste de importancia efectuar el análisis referente a la legitimación de la recurrente, como actuación previa para determinar la procedencia o no del estudio de los argumentos en que el apelante apoya su recurso, razón por la cual se debe analizar si la recurrente cuenta con la legitimación necesaria para resultar eventualmente adjudicataria del procedimiento bajo análisis, aspecto que será analizado de seguido. En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 97 de la Ley General de Contratación Pública, la Contraloría General de la República debe disponer la tramitación del recurso o su rechazo por inadmisibles o por improcedencia manifiesta, en los ocho días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para apelar. De frente a lo anterior, es necesario determinar si la empresa recurrente cuenta con la legitimación necesaria para recurrir, para lo cual resulta necesario observar lo establecido en el artículo 87 de la Ley General de Contratación Pública, el cual dispone lo siguiente: *“Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos.”* Además, el numeral 245 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, regula como causa de rechazo de plano por improcedencia manifiesta de un recurso, según su inciso b) cuando: *“[...] el recurrente no acredite su mejor derecho, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación [...]”*. Misma causal de rechazo que se observa en el ordinal 266 inciso b) del mismo cuerpo normativo. Por otra parte, el artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública dispone lo siguiente: *“Para efectos de acreditar el mejor derecho, además de demostrar que su oferta resulta elegible, el recurrente deberá incluir en su escrito, su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demuestre la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso.”* En el caso concreto, se tiene que la empresa recurrente fue excluida, de conformidad con el oficio No. MS-DTSD-DTIC-UGIT-609-2024 del 18 de diciembre de 2024, en los siguientes términos: *“No presenta en su oferta almohadilla de gel para teclado, adaptador de VGA y la diadema ofertada solo ofrece un año de garantía, cuando lo solicitado son dos.”* (8. Información relacionada), Título: Resultado final de análisis y recomendación técnica - Oficio MS-DTSD-DTIC-UGIT-609-2024. Así las cosas, en la acción recursiva, la empresa apelante se defiende de dicha descalificación. No obstante lo anterior, para efectos de acreditar su legitimación solamente indica que: *“Bajo este contexto, si la oferta de Grupo CMA no hubiera sido indebidamente excluida, la calificación de las ofertas conforme a los criterios de evaluación y la metodología de calificación del concurso debería ser la siguiente:*

Oferente	Calificación
Grupo CMA	100
Asesoría Inmobiliaria y Negocio Red Global, S.A.	91,65
Corporación ACS Sabanilla, S.A.	87,61
Nortec Consulting S.A.	85,27
GBM de Costa Rica, S.A.	74,81

Lo anterior tomando en consideración que el precio unitario ofertado por mi representada después de la mejora de precios es de \$1.327,75, el de la ilegítima adjudicataria es de \$1.542,45 y de la oferta que al día de hoy ocupa el segundo lugar Corporación Sabanilla ACS Sabanilla, S.A. es \$1.514,20, además de que la asignación de la calificación de los restantes rubros que componen la metodología de evaluación se realiza de acuerdo al oficio MS-DTSD-DTIC-UGIT-609-2024 del 18 de diciembre de 2024 emitido por Johnnatan Gómez Benavides.” Sin embargo, el oficio de cita solamente contempla la calificación de las ofertas elegibles, a saber: Asesoría Inmobiliaria y Negocios Red Global S.A., Nortec Consulting S.A., Corporación ACS Sabanilla S.A. y GBM de Costa Rica S.A., no así de la empresa recurrente. Aunado a lo anterior, el pliego de condiciones tenía un sistema de evaluación compuesto por un 60% precio, 30% experiencia en el mercado nacional vendiendo y dando soporte en equipo tecnológico, 5% política de respeto de derechos humanos documentada y socializada por medio de la cual se asume su responsabilidad de respetar los derechos humanos y 5% requisitos de consumo energético para los equipos de cómputo de actividades habituales del oferente. De conformidad con lo anterior, se estima que la empresa recurrente debió realizar el ejercicio de mejor derecho que demostrara la posibilidad de resultar adjudicataria del concurso, de frente a otras ofertas elegibles, conforme al sistema o metodología de evaluación del concurso. Sin embargo, ni en el recurso de apelación interpuesto en el formulario respectivo para ello, ni en archivo adjunto - documentos en formato pdf- se observa que la recurrente haya desarrollado la obligación reglamentaria de demostrar, ante la aplicación completa de los criterios de calificación del concurso, previamente detallados, la puntuación que obtendría y que por ende le permitiría superar la calificación del adjudicatario y las demás empresas elegibles. Sobre lo anterior, de conformidad con lo normativa transcrita previamente, se estima que era su deber demostrar junto con su recurso, que estaba legitimada para recurrir y que, en caso de llevar razón al desvirtuar el incumplimiento que se le achacó, resultaría además ganadora, pues el ejercicio de mejor derecho le compete, sobre todo cuando hay ofertas evaluadas y una adjudicada en sede administrativa. De lo que viene dicho, la recurrente debió realizar ejercicio demostrativo de frente al sistema de evaluación para poder acreditar a este órgano contralor que cuenta con mejor calificación que la plica adjudicada, no solamente pedir anular el acto para que eventualmente se hiciera nueva evaluación. Posición similar a la anterior, ya ha sido vertida por este órgano contralor, entre algunas, la resolución No. R-DCA-SICOP-00484-2023 en la que se indicó lo siguiente: *“En efecto, de conformidad con el artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, que señala la obligación del apelante de (...) acreditar el mejor derecho, además de demostrar que su oferta resulta elegible, el recurrente deberá incluir en su escrito, su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demuestre la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso. Es decir, la obligación del apelante no termina al aportar la prueba correspondiente que justifique su indebida exclusión del concurso, sino que además debió acreditar su mejor derecho para resultar adjudicataria, esto último vinculado a la metodología de evaluación contemplada en el pliego cartelario”*. En este mismo sentido la resolución No. R-DCA-SICOP-00524-2023, en lo que interesa indica lo siguiente: *“(...) el apelante debió desarrollar los motivos por los cuales su oferta obtenía la totalidad de los puntos, o bien supera la calificación otorgada a la adjudicataria, lo cual no hizo la empresa apelante y se circunscribe a defender el motivo de exclusión, siendo un aspecto esencial, que de igual forma señalara porque al amparo del sistema de evaluación, sería la mejor pondera (sic) y con ello acreedora de la adjudicación del ítem No. 4 que rebate. Dicho ejercicio, más que un requisito formal de fundamentación, constituye parte de su propia legitimación”*. De frente a lo transcrito, en el caso de mérito, la empresa debió realizar un ejercicio de puntaje en cada factor del sistema de evaluación a su favor, en el que acreditara de qué forma conseguía mayor nota que la adjudicataria y las demás empresas elegibles, sin embargo ese ejercicio se echa de menos, ya que se circunscribe a defender el motivo de exclusión de su oferta, y asignándose un 100% en la evaluación, pero sin explicar puntualmente de qué forma y por medio de cuál documentación obtendría el puntaje total en cada uno de los factores del sistema de calificación. En relación con lo anterior, debe advertirse que aún y cuando puede ser la oferta de menor precio, ese no es el único factor de evaluación que compone el procedimiento que nos ocupa. Aunado a lo anterior, en el caso de mérito, tampoco se han endilgado incumplimientos a las ofertas elegibles. Ante lo expuesto, se concluye que no acreditó su mejor derecho a la adjudicación del concurso. Por lo que procede **rechazar de plano** por improcedencia manifiesta el recurso de apelación presentado.

**5. Aprobaciones**

<b>Encargado</b>	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	17/02/2025 11:31	<b>Vigencia certificado</b>	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
<b>DN Certificado</b>	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	ADRIANA PACHECO VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	17/02/2025 11:35	<b>Vigencia certificado</b>	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
<b>DN Certificado</b>	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	17/02/2025 14:52	<b>Vigencia certificado</b>	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
<b>DN Certificado</b>	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	20/02/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00279-2025	<b>Fecha notificación</b>	17/02/2025 14:54